

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00143 00 acumulado al 05001 31 03 019 2021 00038 00

En consideración a la solicitud de acumular el procedimiento con radicado 05001 31 03 019 2020 00143 00 al trámite ejecutivo 05001 31 03 019 2021 00038 00, formulada por la vocera judicial de la parte actora (Cfr. Archivo 07 Cdno ppal), el Despacho avista la posibilidad de acceder a tal pedimento, en vista que tal solicitud, aunado a la naturaleza de ambos procedimientos, permiten entender satisfechos los presupuestos prescritos por los artículos 463, 464 y 150 del C.G.P.

Como quiera que ambos procedimientos se encuentran en la misma etapa procesal (pendientes de la integración del contradictorio), es preciso que la parte actora proceda a desplegar esfuerzos de notificación sobre la parte ejecutada. Para tal propósito se le destaca de antemano el deber de aportar a la notificación a practicar los autos que librarán orden de apremio en cada trámite compulsivo, así como el presente proveído que decreta la acumulación de estos. Requierase a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. en la parte resolutive de esta decisión.

Asimismo, en los términos del artículo 464.4 en concordancia con el artículo 463.2 del C.G.P. queda suspendido el pago a los acreedores de la demandada **Salud Total EPS**. Efectúese el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la entidad demandada a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Atendiendo a que en virtud del contenido del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, es de resaltar que el emplazamiento será efectuado a través de la Secretaría con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Una vez integrado el contradictorio, y superado el término previsto para el emplazamiento de los acreedores de la entidad convocada, prosígase con el trámite mancomunado de ambas ejecuciones en los términos de los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 463 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. Decretar la acumulación de los procedimientos ejecutivos conexos distinguidos con radicados 05001 31 03 019 2020 00143 00 y 05001 31 03 019 2021 00038 00, de conformidad con el contenido de las reglas 463, 464 y 150 del C.G.P.

Segundo. Requerir a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al extremo pasivo en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de culminar los juicios compulsivos de la referencia por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.). Para tal propósito se le destaca de antemano el deber de aportar a la notificación a practicar los autos que libraron orden de apremio en cada trámite compulsivo, así como el presente proveído que decreta la acumulación de estos.

Tercero. En los términos del artículo 464.4 en concordancia con el artículo 463.2 del C.G.P. queda suspendido el pago a los acreedores de la demandada **Salud Total EPS**. Efectúese el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la entidad demandada a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

A través de Secretaría, procédase en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez integrado el contradictorio, y superado el término previsto para el emplazamiento de los acreedores de la entidad convocada, prosígase con el trámite mancomunado de ambas ejecuciones en los términos de los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 463 del C.G.P.

Cuarto. Por medio de Secretaría, gestióñese lo pertinente a efectos de resguardar la debida organización digital de los procesos ejecutivos acumulados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a014d66ad7c7cflc5e70cdbe02e01bb5cb4d5630b34916d9c6bce176a15fa8**
Documento generado en 10/03/2021 06:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>